

Recibida: 24 octubre 2022
Aceptada: 3 noviembre 2022

Doctrina del TJUE en *Pancharevo y Rzecznik*: un paso atrás en el ejercicio de los derechos europeos

Lucas Andrés PÉREZ MARTÍN*

SUMARIO I. Introducción: el debate que no cesará. II. Casos *Pancharevo y Rzecznik*: la creación de una doctrina. III. Posición final del TJUE: obligaciones de los Estados y las dudas que provocan. 1. Las obligaciones de los Estados miembros. 2. Argumentos de la Abogada General: el debate perdido. 3. Posibilidades de ejecución de la resolución. 4. Primera reacción doctrinal: ¿la única solución posible? IV. Contradicciones entre el argumento de las resoluciones y los fallos. 1. La obligación de documentar. 2. La obligación de reconocer el documento del país de residencia. V. Un paso atrás en el ejercicio de los derechos europeos. 1.– La libertad de circulación y residencia. 2. Derecho a unos mismos apellidos. 3. El interés superior de los menores. 4. La intimidad familiar. 5. Orden público, identidad nacional y las familias homoparentales. VI. Conclusiones que miran al futuro.

Resumen: Uno de los retos jurídicos esenciales de la futura movilidad de los ciudadanos europeos en los 27 Estados miembros de la Unión es el de los conflictos que se producen por la diferencia de la regulación del derecho de familia en ellos. La movilidad de un Estado miembro con un modelo de familia en el que se admite la homoparentalidad a otro que no la admite crea inevitables fricciones. La vulneración de la identidad nacional de los Estados de los nacionales que no reconocen la filiación igualitaria es el argumento de sus autoridades para poner en cuestión que las familias homoparentales ya creadas en unos Estados puedan tener el mismo régimen jurídico en el Estado de su nacionalidad. Este es un debate vivo, que creemos que evolucionará en el futuro, y que por momentos ha parecido difícilmente resoluble por el TJUE. En el trabajo exponemos por qué creemos que la admisión parcial de dicha alegación del interés nacional en los casos *Pancharevo, y Rzecznik* pone en cuestión claramente el disfrute de derechos europeos, como la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos con un mismo estatuto personal, la protección del interés superior de los menores, el uso de unos mismos apellidos y el mantenimiento de una misma intimidad familiar en toda la Unión.

PALABRAS CLAVE: ESTATUTO PERSONAL – IDENTIDAD PERSONAL – MATRIMONIO Y FILIACIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO – LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – IDENTIDAD NACIONAL.

Doctrine of the CJEU in Pancharevo and Rzecznik, a step back in the exercise of european rights

ABSTRACT: The difference in the regulation of family right in the 27 Member States of the European Union has emerged as one of the key legal challenges for the future mobility of European citizens throughout the European area. The mobility of families from a Member State that allows same-parenthood family models to one Member State that does not creates inevitable frictions and, therefore, conflicts throughout the 27 Member States. The infringement of the national identity of the States of nationals which do not recognise equal parenthood is the argument invoked by their authorities to call into question that same-sex-parent families already created in some States could not have the same

legal status in the Member State of their nationality. This is a long-term debate, which we believe will evolve in the future, and which at times has seemed difficult for the CJEU to resolve. In this study we delve into why the partial admissibility of such national interest claimed both in the Pancharevo and Rzecznik cases may clearly impede the effective enjoyment of European rights such as freedom of movement and freedom of residence for citizens with the same personal status, as well as the protection of the best interests of minors, the use of the same surnames, and the maintenance of the same family privacy throughout the Union.

KEYWORDS: PERSONAL STATUS - PERSONAL IDENTITY - SAME-SEX MARRIAGE AND AFFILIATION - FREEDOM OF MOVEMENT AND RESIDENCE - NATIONAL IDENTITY

I. INTRODUCCIÓN: EL DEBATE QUE NO CESARÁ

1. La UE tiene como finalidad crear un espacio único de libertad, seguridad y justicia en el que sus ciudadanos, con un estatuto específico propio y respetado por todos los Estados, puedan circular y residir libremente en todo el territorio de los 27 Estados miembros (EEMM en adelante)¹. En este espacio único, el ejercicio de la libertad de circulación y del estatuto de ciudadano de la Unión exigen una regulación común que permita ejercerla con el respeto en los 27 EEMM a los derechos más íntimamente ligados a su personalidad que los ciudadanos europeos tienen reconocidos en su Estado de residencia. Para ello, la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos con los mismos derechos se convierte en un derecho esencial para la construcción europea y para los derechos de sus ciudadanos². Esta libertad no se ejerce aislada del resto de derechos europeos, sino en combinación con ellos, en concreto, como veremos en el presente trabajo, con los derechos a una misma identidad en toda la Unión, a la intimidad personal y familiar de la que disfruta en cualquier Estado miembro (EM en adelante), y a la protección de su familia, en especial la de los menores³. Para lograr el disfrute de estos derechos es necesario que los ciudadanos europeos

* El presente trabajo se adscribe al Proyecto PID2021-123452OB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE, en los términos del artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (*BOE* nº 131, 2-VI-2011).

* Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (lucas.perez@ulpgc.es).

¹ Sobre la importancia de la movilidad transfronteriza y la vida familiar que analizaremos en el presente trabajo, *vid.* P. Jiménez Blanco, “Movilidad transfronteriza de personal, vida familiar y Derecho internacional privado”, *REEI*, junio 2018, nº 35, pp. 1-49.

² En palabras del propio TJUE “la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros”. *Vid.*, entre muchas otras, STJUE 2 octubre 2003, *García Avello*, que citaremos a continuación, en su ap. 22.

³ Sobre la relación de la libertad de circulación con otros derechos y sus consecuencias, *vid.* M. Requena Casanova, “Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el territorio de la Unión Europea: consecuencias del asunto Coman y otros”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62, 2019, pp. 41-79.

vean reconocido en todos los EEMM el mismo estatuto personal y familiar del que disfrutan en cualquiera de los 27.

2. Otro de los valores esenciales de la Unión Europea es el del respeto a las diferencias entre los Estados y entre las regiones, y con ello el verdadero cumplimiento del lema de la Unión, *Unidos en la Diversidad*⁴. Para cumplir esta unión respetando la diversidad de los Estados el respeto a la identidad nacional de cada uno de ellos es un principio esencial del Derecho europeo⁵. Inevitablemente, el ejercicio de la libertad de circulación con el mismo estatuto personal en toda la Unión y el respeto a la identidad nacional provocan un evidente conflicto⁶ que debe ser resuelto por el TJUE⁷.

3. El TJUE ya ha resuelto con anterioridad cuestiones prejudiciales en las que ha debido analizar cómo respetar el mismo estatuto personal en distintos ámbitos en Estados con diferentes regulaciones. En la década del 2000 estudió el respeto al derecho al nombre y al apellido de los ciudadanos europeos en los casos *García Avello*⁸ y *Grunkin-Paul*⁹. A grandes rasgos su doctrina sostenía que los Estados deben aceptar inscribir en sus registros públicos el nombre y los apellidos de los ciudadanos europeos dobles nacionales en la forma ya registrada y reconocida en otro EM, aunque esta forma de reconocimiento de los apellidos (básicamente uno o dos apellidos en el nombre) fuese diferente a la regulada en su derecho interno. La finalidad de esta aplicación del derecho de otro EM en la inscripción de sus ciudadanos en los registros públicos nacionales es la de mejorar el ejercicio de su libertad de circulación¹⁰. En la década del 2010 debió

⁴ Sobre el lema de la Unión, su existencia y fundamento, según la Comisión Europea, *vid.* https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/symbols/eu-motto_es.

⁵ Art. 4.2º TUE: “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro”.

⁶ Muchos trabajos han analizado este conflicto. Se puede consultar un reciente volumen entero centrado en este conflicto en M.V. Cuartero Rubio, J. M. Velasco Retamosa, *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

⁷ Sobre el papel del TJUE como interpretador de la regulación europea y creador de valor normativo sobre su aplicación, *vid.* A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, “La jurisprudencia normativa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Reglamento Bruselas I-Bis”, en A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *El Tribunal de Justicia de la Unión europea y el Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 31–58.

⁸ STJUE 2 octubre 2003, asunto C-148/02, caso *García Avello*, ECLI:EU:C:2003:539

⁹ STJUE 14 octubre 2008, asunto C-353/06, caso *Grunkin-Paul*, ECLI:EU:C:2008:559. En concreto, sobre esta resolución, *vid.* M. D. Ortiz Vidal, “El caso Grunkin-Paul: notas a STJUE de 14 octubre 2008”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo, nº 1, 2009, pp. 143–151.

¹⁰ Sobre las consecuencias de la sentencia y la Res. DGRN 24 febrero 2010 dictada tras ella, *vid.* C. Esplugues Mota, G. Palao Moreno y J. L. Iglesias Buhigues, *Derecho Internacional Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 15ª edición, 2021, p. 415. *Vid.* un estudio detallado de todas las resoluciones en; A.

analizar el ejercicio de este derecho de los matrimonios del mismo sexo. En el caso *Coman*¹¹ resolvió que todos los Estados de la Unión deben admitir el ejercicio del derecho de circulación por su territorio de los cónyuges del mismo sexo de ciudadanos europeos nacionales suyos, aunque estos Estados no reconozcan este tipo de matrimonio en su derecho interno. Si bien los supuestos vinculados al apellido tuvieron cierta repercusión, fue el caso *Coman*¹² el que provocó un buen número de trabajos que lo analizaron y que estudiaron sus efectos¹³. Y aunque la doctrina es clara y los Estados deben aplicarla, en el concreto caso *Coman* aún no se ha logrado el total reconocimiento de *Coman* y *Hamilton* a circular por toda la Unión Europea con el mismo estatuto personal¹⁴.

4. Como vemos, este es un debate que no cesa, que creemos que continuará en el futuro y que en la década de los años 2020 ha dado el salto al reconocimiento de la filiación igualitaria de dos mujeres en todos los Estados de la Unión. El reconocimiento de la homoparentalidad ha surgido por la existencia de dos procedimientos en los que sendas parejas de mujeres que residen en España y que han inscrito en sus registros a una niña como hija de ambas han solicitado que sus países de origen que no admiten esta filiación, Bulgaria y Polonia, las reconozcan e inscriban a las menores, documentándolas con ello como nacionales suyas. En los casos *Pancharevo*¹⁵ y *Rzecznik*¹⁶ el TJUE tiene la misma posición, que analizamos críticamente en el actual trabajo. Como citamos

Durán Ayago, “El TJUE y el nombre de las personas físicas: principio de reconocimiento mutuo, derecho a la identidad y libre circulación de personas”, en Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *El Tribunal de Justicia de la Unión europea ... , op. cit.*, pp. 515–543.

¹¹ STJUE 5 junio 2018, asunto C-673/16, caso *Coman-Hamilton*, ECLI:EU:C:2018:385. Sobre el caso Coman, que ha motivado numerosos estudios por la doctrina, *vid.* entre otros que citaremos a lo largo del trabajo, S. Álvarez González, S., “¿Matrimonio entre personas del mismo sexo para toda la UE?: A propósito de las conclusiones del Abogado General en el Asunto Coman”, *La Ley: Unión Europea*, nº 56, 2018, pp.1–6.

¹² Por su importancia nos detendremos en los hechos muy brevemente. Relu Adrian Coman, ciudadano rumano que trabajaba como asistente en el Parlamento Europeo en Bruselas celebra matrimonio en Bélgica con un nacional norteamericano, Robert Clabourn Hamilton. Durante un tiempo Hamilton siguió viviendo en Nueva York y Coman en Bélgica. Finalizado su trabajo en el Parlamento desean trasladarse a Rumanía a vivir. Rumanía, que no permite el matrimonio de personas del mismo sexo en su territorio, no les reconoce como tales y le concede a Hamilton permiso para residir en Rumanía durante 3 meses en su calidad de ciudadano extracomunitario.

¹³ Entre muchos otros, por ejemplo, *vid.* A. Rivas Vanó, “Matrimonio y orientación sexual: la fuerza expansiva del derecho a la no discriminación”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, Vol. 9 1/2019, pp. 136–161. También fue analizada, por ejemplo, por el Profesor Carrascosa en su blog *Accursio DIP*, *vid.* [<http://accursio.com/blog/?p=851>].

¹⁴ *Vid.* Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2021, sobre los derechos de las personas LGBTIQ en la Unión Europea (2021/2679(RSP), P9 TA (2021) 0366. Ap. 10; “(...) pide a la Comisión que adopte medidas de ejecución contra Rumanía por su continuo incumplimiento de esta sentencia y la falta de vías de recurso que obligaron al demandante a recurrir al TEDH para obtener reparación”.

¹⁵ STJUE 14 diciembre 2021, asunto C-490/20, asunto *Pancharevo*, ECLI:EU:C:2021:1008.

¹⁶ ATJUE 24 junio 2022, asunto C 2/21, asunto *Rzecznik*, ECLI:EU:C:2022:502.

anteriormente estimamos que el tema tendrá gran recorrido en el futuro, si bien las resoluciones Pancharevo y Rzecznik ya nos ofrecen la posibilidad de exponer en toda su extensión el panorama que se abre ante nosotros en el futuro reconocimiento del mismo estatuto personal en toda la Unión.

II. CASOS *PANCHAREVO Y RZECZHNICK*: LA CREACIÓN DE UNA DOCTRINA

5. Detenernos, siquiera sea brevemente, en los hechos de los supuestos es un ejercicio de interés porque creemos que el propio contenido del fallo de las dos resoluciones provocará que en el futuro el TJUE pueda tener que estudiar casos similares, pero con matices que los diferencie. El hecho de que haya resuelto igual ambos supuestos no nos debe hacer presuponer que los órganos judiciales europeos tendrán muy claro qué hacer en casos futuros, ya que la muy diferente casuística que deberán analizar podrá provocar nuevas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal¹⁷.

6. En el caso *Pancharevo* nos encontramos ante la solicitud en diciembre de 2019 de un matrimonio formado por una mujer búlgara (VMA) y otra británica (KDK) residentes en Barcelona de inscribir a su hija (SDKA) ante las autoridades del registro municipal de Sofía, Bulgaria, con los mismos datos de la inscripción del Registro civil español¹⁸. El registro de Sofía exigió a la madre que acreditase que era la madre biológica para inscribirla únicamente como hija suya, toda vez que su derecho no admite ni el matrimonio homosexual ni la maternidad de dos mujeres de una niña¹⁹. El 5 de marzo de 2020 el Ayuntamiento resolvió contra la

¹⁷ Verdaderamente apreciaremos en el análisis de los hechos cómo los dos supuestos son muy similares, casi con la única diferencia de que en uno de ellos las dos madres y esposas son ciudadanas europeas y en otro solo lo es una de ellas. Sin embargo, cuando en el futuro los registradores o Tribunales deban aplicar el sentido del fallo del Tribunal, su propio tenor, que consideramos mejorable en cuanto a la claridad de las obligaciones que impone, puede provocar dudas en las autoridades europeas. Los diferentes detalles de las casuísticas de los casos que se le presenten a las autoridades administrativas y judiciales europeas que no sean exactamente iguales a estos supuestos y la propia evolución de los derechos de familia de los Estados miembros, pueden provocar de nuevo que el TJUE deba volver a pronunciarse al respecto. En los dos supuestos que veremos, las madres eran una de un país que no reconoce la homoparentalidad (Bulgaria y Polonia) y la otra de un país británico que no le concedía la nacionalidad a la menor nacida fuera de su territorio (Reino Unido e Irlanda). En el futuro podremos tener otros supuestos con dos madres de EEMM que sí les otorgan la nacionalidad a las menores nacidas fuera de su territorio, por ejemplo, y que pueden suponer cambios en las apreciaciones de los tribunales y nuevas cuestiones prejudiciales.

¹⁸ Con la evidente intención de poder documentarla como nacional búlgara, ya que el registro español, al conocer que el derecho búlgaro le otorgaba la nacionalidad por el simple nacimiento de una madre búlgara, no la inscribió con nacionalidad alguna. La madre búlgara, VMA, figura en la inscripción del nacimiento de la menor como *madre A* y la británica, KDK, como *madre* sin otro aditamento.

¹⁹ Para inscribir a la niña como hija de la mujer búlgara se le exigió una prueba de su filiación biológica materna ya que según el art. 25.1º de la Constitución búlgara “Serán nacionales búlgaros

solicitud de VMA y denegó la expedición del certificado de nacimiento dado que no tenía información de la identidad de la madre biológica de la niña y por el hecho de que la mención en un certificado de nacimiento de dos progenitores de sexo femenino era contraria al orden público de la República de Bulgaria, que no permite ni el matrimonio ni la filiación entre dos personas del mismo sexo.

7. Ante la negativa de la madre a identificarse como la madre biológica de la menor²⁰, el Ayuntamiento no la registró y la madre recurrió en apelación. El tribunal administrativo de Sofía pregunta el 2 de octubre de 2020 al Tribunal de Justicia (TJUE a partir de ahora) si por la doctrina Coman dicha denegación de inscripción es contraria al Derecho europeo o si la identidad nacional búlgara justifica que se pueda exigir la acreditación de la filiación biológica de la niña²¹.

8. Debemos destacar que en su recurso el Tribunal búlgaro alega que no tiene dudas de que la niña tiene la nacionalidad búlgara por lo establecido en el art. 25.1º de la Constitución búlgara y del art. 8 de la Ley sobre la Nacionalidad, a pesar de que, hasta la fecha, la interesada no disponga de un certificado de nacimiento. Sin embargo, duda sobre si la negativa de las autoridades búlgaras a expedir un certificado de nacimiento podría dificultar la expedición de un documento de identidad búlgaro y, en consecuencia, obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre circulación de la menor por la Unión Europea y por Bulgaria, y por ello el pleno disfrute de sus derechos como ciudadana de la Unión.

9. El Tribunal que inicia la cuestión prejudicial destaca que esta duda es compatible con el indiscutible hecho de que, para él, la solicitud de expedir un certificado de nacimiento búlgaro con los mismos datos que el español, y por lo tanto con dos madres, puede menoscabar el orden público y la identidad nacional de la República de Bulgaria, según lo regulado en el art. 4 del TUE, ya que ese EM no ha previsto la posibilidad de mencionar en un certificado de nacimiento dos progenitores del mismo sexo para la menor²².

quienes tengan al menos un progenitor de nacionalidad búlgara o hayan nacido en territorio búlgaro, si no adquieren otra nacionalidad por filiación. La nacionalidad búlgara también puede adquirirse por naturalización". La madre se negó a ello, alegando que no podía identificar a la madre biológica. Sobre la falta de acceso a la nacionalidad española en dicho supuesto por lo establecido por el art. 17 Cc, *vid.* M. Guzmán Zapater (directora) y otros, *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª edición, 2021, p. 205.

²⁰ La norma civil búlgara exige que para documentar a una menor como nacional suya se debe inscribir en el registro, y tras esto expedir un certificado de nacimiento de la niña, toda vez que la inscripción es requisito previo obligatorio para ello. El Tribunal búlgaro pregunta, entre otras cosas, si dicha exigencia atenta contra la doctrina Coman.

²¹ Este tipo de situaciones conflictivas por las diferencias de los derechos de familia ya han sido analizadas por la doctrina. Al respecto, *vid.* G. Palao Moreno, "Los Reglamentos europeos en materia de familia: cuestiones abiertas y problemas prácticos", *La vida familiar internacional ...*, *op. cit.*, pp. 23–46.

²² Incluso, en una posición que creemos de gran interés, el tribunal administrativo búlgaro expone su opinión sobre cuál sería la solución que, aplicando el principio de proporcionalidad, constituiría un

10. El caso *Rzecznik* es muy similar al caso Pancharevo. En él, el matrimonio formado por una mujer polaca (KS) y una irlandesa (SVD) inscribieron una niña (SRS-D) como hija de ambas en el registro civil español²³. Tras esto solicitaron la inscripción de la certificación de nacimiento expedida por las autoridades españolas de SRS-D en el registro civil polaco. El 16 abril 2019 el Encargado del Registro Civil polaco denegó la inscripción, debido a que tal inscripción sería contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Polonia²⁴. Al no haber impugnado ni KS ni SVD la decisión denegatoria, esta adquirió firmeza el 30 abril 2019. Sin embargo, tras la queja ante el Defensor del Pueblo polaco, este interpuso recurso ante la denegación de la inscripción.

11. El órgano judicial que conoció el asunto se dirigió al TJUE ya que consideraba que el Derecho polaco impedía emitir la documentación nacional de la menor y el mismo tribunal que pregunta admitía que sin esa documentación no se le otorgaba a la niña una protección eficaz y se le dificulta el ejercicio de su libertad de circulación y residencia²⁵. También afirmó que este hecho dificulta que las autoridades públicas, incluidos los órganos jurisdiccionales, concedan una protección eficaz a la menor, teniendo en cuenta su interés superior. El propio órgano argumenta que considera que este hecho incumpliría el derecho europeo²⁶. Incluso en este supuesto también el tribunal aventura cuál podría ser la resolución final del TJUE, y en este caso va más allá que el tribunal búlgaro, y señala que el Tribunal podría ordenar a las autoridades polacas que transcribieran literalmente esa certificación de nacimiento, con las dos mujeres como madres. Esta inscripción permitiría a continuación expedir un documento

equilibrio adecuado entre los distintos intereses legítimos en conflicto, la identidad búlgara y los derechos de la niña. Para el tribunal que inicia la cuestión prejudicial la solución adecuada sería señalar en la casilla para la “madre” el nombre de una de las dos madres que se mencionan en el certificado de nacimiento expedido por las autoridades (la búlgara para otorgarle la nacionalidad), sin cumplimentar la casilla para el “padre”.

²³ La certificación de nacimiento designa a la mujer polaca KS como *madre A* y a la irlandesa, SVD como *madre B* respectivamente.

²⁴ Toda vez que el art. 18 de la Constitución polaca establece que “La República de Polonia salvaguardará y protegerá el matrimonio como unión de la mujer y del hombre, la familia, la maternidad y la condición de progenitores”.

²⁵ El órgano judicial polaco, al igual que el búlgaro, afirmó en su recurso que la menor era sin duda alguna polaca, sobre lo que manifestaba su total certeza, pero que el ordenamiento jurídico polaco impedía inscribirla a nombre de las dos mujeres. Se debe destacar que según el ordenamiento jurídico irlandés la menor no tenía nacionalidad irlandesa y, por consiguiente, no tenía derecho ni a un documento de identidad ni a un pasaporte.

²⁶ El mismo órgano jurisdiccional remitente admite que, aunque las cuestiones de estado civil y las normas relativas al matrimonio relacionadas con él son materias que pertenecen al ámbito de competencia de los EEMM las divergencias existentes entre las normas aplicables en los diferentes EEMM pueden dificultar la libertad reconocida a todo ciudadano de la Unión de circular y residir libremente en el territorio de los 27.

de identidad que garantizaría que el menor afectado pueda atravesar las fronteras interiores de la Unión, protegiendo su vida privada y familiar²⁷.

12. Al ser el caso *Rzecznik* prácticamente idéntico al caso Pancharevo, el Tribunal aplicó el art. 99 de su Reglamento de procedimiento²⁸, que establece que cuando la respuesta a una cuestión prejudicial pueda deducirse claramente de la jurisprudencia previa del Tribunal, este podrá decidir en cualquier momento, a propuesta del Juez Ponente y tras oír al Abogado General, resolver mediante auto motivado²⁹. Esto es lo que ocurrió en el presente supuesto, a nuestro juicio de forma acertada, toda vez que los supuestos eran similares en lo esencial. Quizás la diferencia más significativa era que en el supuesto polaco ambas madres son nacionales de EEMM y en el búlgaro no, pero el resto de los hechos de los supuestos son idénticos.

13. En comparación con el caso *Coman*, tanto *Pancharevo* como *Rzecznik* presentan una radical diferencia. Coman abordaba el derecho de un matrimonio de convivir juntos en un Estado que no les reconocía como tal. Sin embargo, en estos supuestos estamos ante el acceso de las menores a la documentación y acreditación de la nacionalidad y su identidad de los EE MM de los que son nacionales, y por lo tanto que adquiriesen el estatuto de ciudadanas comunitarias. También se ponía en cuestión que disfrutaran en el país de su nacionalidad de la misma identidad que la que tienen en el EM en el que residen. Este acceso a la identidad nacional y a la posibilidad de ejercer la libertad de circulación gracias a ella exigen celeridad³⁰ y especial cuidado en el tratamiento de los derechos de los menores.

14. Así pues, se plantea de nuevo el debate entre la identidad nacional y el ejercicio de derechos europeos en una materia especialmente sensible, en la que están en juego tanto el estatuto de ciudadano europeo de una menor como su adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro. Jugando con el lema de la Unión, la posición del Tribunal respondería la duda sobre en dónde nos situamos en el ámbito del disfrute de los derechos europeos. ¿Estamos más unidos en la

²⁷ Lo que, para el tribunal polaco, sería la única manera de cumplir con lo dispuesto en los arts. 20 TFUE, ap. 2, letra a), y 21 TFUE, ap. 1, en relación con los arts. 7, 21, ap. 1, y 24, ap. 2, de la Carta.

²⁸ Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (DO L 265 de 29.9.2012, p. 1).

²⁹ Art. 99. “Respuesta mediante auto motivado. Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto, cuando la respuesta a tal cuestión pueda deducirse claramente de la jurisprudencia o cuando la respuesta a la cuestión prejudicial no suscite ninguna duda razonable, el Tribunal podrá decidir en cualquier momento, a propuesta del Juez Ponente y tras oír al Abogado General, resolver mediante auto motivado”.

³⁰ Sobre la oportunidad de aplicar en estos procedimientos el art. 105.1 del Reglamento de procedimiento y con ello la tramitación acelerada nos hemos pronunciado, junto a más doctrina que también lo ha analizado con detalle. Al respecto, *vid.* L.B. Campuzano Díaz, “Una nueva sentencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el marco del Reglamento 2201/2002: Sentencia de 17 octubre 2018, UD y XB, As. 393/18 PPU”, *CDT*, vol. 11, nº 2, 2019, pp. 462–471; y L. A. Pérez Martín, “Residencia habitual de los menores y vulneración de derechos fundamentales (STJUE de 17 octubre 2018, asunto C-393/18, PPU)”, *La Ley Unión Europea*, nº 66, año VII, 2019, pp. 107–120.

consideración de nuestros derechos europeos en el respeto a la diversidad de los Estados miembros? ¿O cada vez somos más diversos en el disfrute de nuestros derechos europeos con la finalidad de respetar la identidad nacional de los EM?³¹.

III. POSICIÓN FINAL DEL TJUE: OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y LAS DUDAS QUE PROVOCAN

15. El TJUE resolvió el supuesto imponiendo a ambos EEMM dos obligaciones, la de identificar a las menores para otorgarle la nacionalidad del Estado y consecuentemente la ciudadanía europea y la de reconocer el documento español para que las tres personas implicadas, las madres y las hijas pudiesen circular por sus Estados³². El Tribunal obvió la reflexión de la Abogada General (AG) respecto a si se podía cuestionar la nacionalidad de la menor búlgara, toda vez que el derecho búlgaro exigía la acreditación de la maternidad biológica de la madre búlgara. Ambos Estados consideraban que la niña era nacional suya, lo que creemos que provocó esta falta de reflexión al respecto, que para algunos autores hubiese sido interesantes abordar³³. Por ello analizaremos el debate que pudo ser y no fue justo tras la exposición de las obligaciones del fallo.

1. Las obligaciones de los EEMM

16. Como citábamos, los fallos de ambas resoluciones imponen dos obligaciones a los Estados, las mismas dos obligaciones en ambos supuestos³⁴. Por un lado, en primer lugar “El Estado miembro del que las menores son nacionales están obligados a expedirle un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales”. Por otro lado, en segundo lugar, tras expedirle este documento están obligados, “por otra parte, a reconocer, al igual que cualquier

³¹ Sobre los matices de este debate, *vid.* R. Arenas García, “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, *La vida familiar internacional*..., *op. cit.*, pp. 47–78.

³² A lo largo del trabajo cuando estudiamos el fallo nos referiremos a ellas como “las tres personas implicadas” y cuando analicemos el texto de la resolución “las madres” o “progenitoras”. Durante la lectura del próximo epígrafe IV apreciarán el motivo de esta diferencia.

³³ *Vid.* S. Álvarez González, “La Justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *La Ley: Unión Europea* nº 102, abril 2022, nº 102, pp. 1–18, p. 5.

³⁴ En el trabajo las citaremos unidas, e incluso en los fundamentos que analizaremos posteriormente únicamente citaremos los apartados de cada una por su diferente numeración, toda vez que la aplicación del artículo 99 motivó que el Tribunal emplease en el auto exactamente los mismos argumentos y el mismo fallo, sin modificación alguna.

otro Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida que permita al menor ejercer con cada una de esas dos personas su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros”.

17. Así pues, establece dos obligaciones diferentes y separadas entre sí. En primer lugar, deben documentar a las niñas como sus propias nacionales para que accedan al estatuto de ciudadanas de la Unión y puedan acreditar esta nacionalidad con la documentación pertinente para ello. Con esta obligación se cumple lo establecido en la Directiva 2004/38/CE de 29 abril 2004³⁵ en su art. 4.3º³⁶. Para el Tribunal es indiferente que a tal fin se inscriba el nacimiento en el Registro Civil o no, a lo que obliga su derecho interno. Ante la exigencia de la emisión de este documento cede el derecho nacional y no se puede alegar la vulneración de su orden público. Volveremos sobre esa importante posición del tribunal más adelante en nuestro epígrafe IV.1. Y tras esto, como segunda obligación, los Estados deben reconocer el documento emitido por el Estado de acogida, España, para que la menor pueda circular libremente por su Estado al igual que por cualquier otro de la Unión Europea “con cada una de esas dos personas”, según el fallo, que están reconocidas en el documento español. Con esta segunda obligación se cumple lo regulado en el Reglamento n.º 2016/1191 de 6 julio 2016,³⁷ en su artículo 4³⁸. También volveremos más adelante con el importante significado que para nosotros tiene la forma en la que el Tribunal cita a las dos madres demandantes en ambos fallos.

18. Coincidimos con el Profesor Álvarez³⁹ y con parte de la doctrina que analizaremos con posterioridad, en la opinión de que la separación de estas dos obligaciones provoca que el TJUE no ha reconocido en sus resoluciones la

³⁵ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. DO L 158, 30.4.2004, p.77.

³⁶ “Los Estados miembros expedirán o renovarán a sus ciudadanos, de acuerdo con su legislación, un documento de identidad o un pasaporte en el que conste su nacionalidad”.

³⁷ Reglamento (UE) n.º 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 julio 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012. DO L 200, de 26 julio 2016, p.1 diciembre de 2012, p. 1/136.

³⁸ “Los documentos públicos a los que se aplica el presente Reglamento y sus copias certificadas quedarán exentos de toda forma de legalización y trámite similar”. En este punto es pertinente reflejar que el citado Reglamento simplifica los requisitos de presentación de determinados documentos, tales como nacimiento, matrimonio, divorcio y filiación, lo que no supone una modificación del Derecho material en este ámbito, así como no comporta una obligación de reconocimiento de los efectos jurídicos del documento. El Reglamento tiene como finalidad el reconocimiento inmediato y la simplificación de los requisitos de presentación de los documentos que acreditan el estado civil de las personas que cita en el art. 2, entre los que están los certificados de nacimiento y de identidad, si bien no existe a reconocer los efectos civiles de los mismos, materia competencia de los Estados miembros.

³⁹ *Vid. S. Álvarez González, “La Justicia europea no reconoce...”, loc. cit., p. 5.*

homoparentalidad en toda la Unión Europea, a pesar de los titulares de prensa y de algunos análisis iniciales de la resolución que afirmaban que sí lo hacía. Como reitera el Tribunal en varios de sus pasajes, parece que ha dictado su fallo atendiendo al escrupuloso respeto al “estado actual de los Derechos de los Estados miembros de la Unión”⁴⁰. Sigue así su posición en la sentencia Coman, en la que se le reconocía el derecho a la libertad de circulación a quien ya circulaba, a la persona considerada individualmente, pero no por el hecho de ser matrimonio, toda vez que no se obligaba a Rumanía a reconocer los derechos que otorgaba tal matrimonio⁴¹. En *Pancharevo y Rzecznik*, si atendemos únicamente a su fallo, el Tribunal adopta la misma solución final.

19. Sin embargo, una primera duda o reflexión que planteamos y sobre la que reflexionaremos en el epígrafe V de nuestro trabajo es: ¿es posible? ¿Se pueden separar ambas obligaciones sin más? ¿Cómo? ¿Los datos de los documentos pueden ser diferentes? ¿Cómo conjugamos con la libertad de circulación y los derechos de la menor que los datos del documento de identidad del país de la nacionalidad sean diferentes a los datos del documento de inscripción del nacimiento del país de acogida?

2. Argumentos de la Abogada General: el debate perdido

20. Para obtener la nacionalidad de Bulgaria y Polonia las menores deben ser hijas biológicas de nacionales de dichos países. En el caso búlgaro, aunque VMA no fuese la madre biológica de la niña, podría reconocer su maternidad de forma expresa y con ello ser considerada como madre de la menor⁴². Sin embargo, a pesar de tener esta oportunidad, no le ejerció, y manifestó ante las autoridades búlgaras que no podía determinar quién era la madre biológica de la menor, y que además el derecho nacional búlgaro no le obligaba a ello⁴³. Este hecho podía provocar que Bulgaria, o Polonia en su caso por ser un supuesto similar, pudiesen dudar de si las menores eran hijas biológicas de sus nacionales, y con ello si eran nacionales propias. Desde luego, esta es una cuestión de orden público para ambos Estados⁴⁴, y con ello hubiesen “resuelto” el supuesto y satisfecho su posición de no inscribir ni documentar a la menor como hija de ambas madres,

⁴⁰ Aspecto señalado en varios de los apartados de la sentencia y del auto.

⁴¹ *Vid. J. Carrascosa González, Accursio DIP* [<http://accursio.com/blog/?>>], p=851.

⁴² Art. 64 del Código Civil búlgaro.

⁴³ El reconocimiento de la maternidad hubiese implicado necesariamente la exclusión del reconocimiento de la otra mujer como madre, y vista la situación actual del caso Coman, y también como su esposa en Bulgaria.

⁴⁴ Si bien volveremos a analizar el orden público nacional y su relación con los dos supuestos, al respecto de la aplicación del orden público, las libertades europeas y el derecho de familia, *vid. N. Goñi Urriza, “El ámbito de aplicación de las libertades europeas que afectan al Derecho de familia y las relaciones entre el orden público de la UE y en los Estados miembros”, CDT*, vol. 13, nº 2, 2021 pp. 233–255.

ya que no querían reconocer la homoparentalidad en su derecho. Esta fue la posición del Gobierno búlgaro en el procedimiento⁴⁵. Sin embargo, ambos tribunales nacionales, aunque no tenían acreditada la filiación biológica de las menores, admitieron en sus escritos de inicio del procedimiento ante el TJUE que las menores eran nacionales suyas, lo que el tribunal dio por acreditado por ser los tribunales los únicos competentes a ese respecto⁴⁶.

21. La AG sí dedica parte de su extenso y completo escrito de conclusiones a analizar esta posibilidad de que las menores no fuesen nacionales búlgara y polaca. Afirma que la expedición del certificado de nacimiento de las niñas de acuerdo con lo dispuesto en los dos certificados de nacimiento españoles hubiese supuesto confirmar la nacionalidad búlgara de la menor y, a su vez, su condición de ciudadana de la Unión⁴⁷, y toda vez que para ello era necesario hacer figurar a dos madres, los EEMM no las inscribieron. Como paso anterior a estudiar la obligación de los Estados de documentar a las menores, la AG entra a analizar si la menor es nacional de ambos Estados o no. O la niña ha adquirido la nacionalidad búlgara por ministerio de la ley⁴⁸ o no la ha adquirido por la negativa de su madre a identificarse como madre biológica⁴⁹. Si la niña es nacional búlgara, Bulgaria debe documentarla en aplicación de la Directiva 2004/38. Si la menor no fuese búlgara, la negativa a expedir un certificado de nacimiento en Bulgaria no conculcaría los derechos de la menor, pero sí lesionaría el derecho a la libre circulación de VMA, que previamente había adquirido la condición de madre de la menor de conformidad con el Derecho español y no podría desarrollar la misma vida familiar en su Estado de origen al regresar⁵⁰.

22. Al no haberse pronunciado el TJUE al respecto, no podemos conocer su posición sobre si la falta de reconocimiento de la nacionalidad de la niña hubiese vulnerado o no el derecho de VMA a la libertad de circulación y residencia con

⁴⁵ Ap. 33 de las conclusiones de la AG Kokkot de 15 de abril de 2021, ECLI:UE:C:2021:296.

⁴⁶ Ap. 39 de la sentencia y 22 del auto. El TJUE está vinculado a la tesis propuesta por el órgano jurisdiccional, dado que no está facultado para cuestionar la aplicación de la ley nacional búlgara a los hechos según este los interpreta.

⁴⁷ Ap. 31 STJUE de 20 de septiembre de 2001, asunto C 184/99, caso *Grzelczyk*, EU:C:2001: 458; ap. 41 STJUE de 15 julio 2021, asunto C 535/19, caso *A*, EU:C:2021:595.

⁴⁸ Ap. 38 de las Conclusiones de la AG.

⁴⁹ Ap. 39 de las Conclusiones de la AG. En todo caso, si la menor no fuese búlgara, toda vez que sería apátrida, obtendría la nacionalidad española, en aplicación del art. 17.1.c del CC. Apartados 48 y 118 de las conclusiones de la AG.

⁵⁰ Por ello en todo caso en ambos supuestos procede que el TJUE responda a la cuestión prejudicial interpuesta por el órgano jurisdiccional remitente, toda vez que en los dos supuestos se obstaculiza en mayor o menor medida el ejercicio de la libertad de circulación y de residencia de VMA, ciudadana búlgara, con su hija tal y como es reconocida en España. Doctrina asentada en el ap. 21 ss de la STJUE 7 julio 1992, C-370/90, caso *Sing* EU:C:1992:296; ap. 52 de la STJUE de 14 de noviembre de 2017, C-165/16, caso *Lounes*, EU:C:2017:862; ap. 32 STJUE de 5 junio 2018, C-673/16, *Coman y otros*, EU:C:2018:385.

una hija reconocida en España pero que en dicho momento hubiese sido apátrida en tanto en cuanto que cuando se inicia el procedimiento España no la había reconocido como nacional suya. Si el TJUE hubiese expuesto su opinión al respecto podríamos tener más elementos de juicio para analizar futuros supuestos en los que las menores no fuesen nacionales de un EM. A nuestro juicio el respeto al ejercicio de la libertad de circulación y residencia de la madre ciudadana europea puedan hacernos prever una solución similar de necesidad de reconocer el documento español aún sin ser la niña ciudadana comunitaria, pero no estamos en condición de poder asegurarla al cien por cien⁵¹.

3. Posibilidades de ejecución de la resolución

23. La separación de las dos obligaciones entre sí provoca, a nuestro juicio, un cumplimiento de la normativa europea, pero estrecha, insuficiente, asistemática y sin aplicar las exigencias que la Directiva 2004/38 y el Reglamento 2016/1191 suponen la una respecto del otro. Y para nosotros, como veremos en el epígrafe V de nuestro trabajo, esta solución pone en cuestión y limita el ejercicio de derechos europeos. En estos fallos el TJUE permite la posibilidad de que el documento de identidad búlgaro y polaco no tengan el mismo contenido que la certificación de nacimiento española. Esto es, que por un lado se emita la identificación de la niña con una sola madre y apellido y, por otro, que se deba reconocer el documento español con dos madres y dos apellidos. Esta es la consecuencia de que el fallo las separe y que señale en su texto, respecto al documento de identidad búlgaro, que “Este documento, *por sí solo o en combinación con otros*, en su caso con un documento expedido por el Estado miembro de acogida del menor de que se trate, debe permitir a un menor que se encuentre en una situación como la de SDKA ejercer su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, garantizado en el art. 21 TFUE, ap. 1”⁵². Si el documento búlgaro o polaco tuviesen los mismos datos que el documento español, no necesitaría “combinarse con ningún otro” (la certificación de nacimiento española) para permitir el ejercicio de la libertad de circulación de la niña con sus dos madres. Y lo normal es que en la práctica esto sea lo que ocurra. Los

⁵¹ La AG parece de esta misma opinión, ya que en los apartados 66 y 67 de sus conclusiones afirmó que, de no concederle la nacionalidad búlgara a la menor, pero reconociendo los vínculos familiares establecidos en España y los efectos de la aplicación de las normas de la Unión en materia de libre circulación, no se establecerían obstáculos a la libre circulación de VMA, y ello en base a que la Directiva 2004/38 no garantiza únicamente los derechos y las libertades de circulación de los ciudadanos europeos, sino también a los nacionales de terceros Estados como miembros de la familia. Este es un debate que consideramos de mucho interés, pero en el que no podemos entrar por no deber ser objeto del presente trabajo por motivos de coherencia con la línea expositiva del tema central del estudio.

⁵² Ap. 46 de la sentencia y 40 del auto.

documentos búlgaro y polaco no tendrán los mismos datos que el español, porque no admitirán la existencia de dos madres y la segunda madre reconocida en el español no figurará en el documento nacional de identidad de las niñas, teniendo por lo tanto dos estatutos personales diferentes en dos EEMM de la Unión Europea⁵³.

24. El TJUE no le señala a los Estados cómo deben hacerlo. Parece que incluso los Tribunales que iniciaron los procedimientos prejudiciales creyeron que el Tribunal sí les exigiría más obligaciones de las que finalmente le impuso a sus Estados. En su caso el Tribunal administrativo búlgaro expuso su opinión sobre cuál sería la solución que, aplicando el principio de proporcionalidad, constituiría un equilibrio adecuado entre los distintos intereses legítimos en conflicto, la identidad búlgara y los derechos de la niña. Esta era la de señalar en la casilla para la “madre” el nombre de una de las dos madres que se mencionan en el certificado de nacimiento expedido por las autoridades, sin cumplimentar la casilla para el “padre”⁵⁴. Toda vez que el TJUE no ha concretado la forma de la inscripción de las niñas, en el documento de identidad de la menor figurará la madre búlgara y la polaca, y no la británica y la irlandesa. Pero es más, el Tribunal polaco sí que pensó que el Tribunal le podría imponer realizar una inscripción en su registro justo con los mismos datos de la inscripción española cuando señaló que, a su juicio, el cumplimiento del Derecho europeo⁵⁵ podría provocar que el TJUE ordenase a las autoridades polacas que transcribieran literalmente esa certificación de nacimiento, con las dos madres, lo que permitiría a continuación expedir un documento de identidad que garantizaría que el menor afectado pudiese atravesar las fronteras interiores de la Unión, y protegería su vida privada y familiar⁵⁶. Dada esta posición previa del tribunal y la de las autoridades polacas, a buen seguro el documento de identidad polaca no tendrá los mismos datos que la certificación española.

4. Primera reacción doctrinal: ¿la única solución posible?

25. Brevemente citaremos algunas de las posiciones que la doctrina europea ha manifestado sobre la resolución tras su publicación. Las mismas podemos resumirlas básicamente en cuatro posiciones: quienes creen que el

⁵³ Este es uno de los motivos por lo que coincidimos con la doctrina que ha señalado que la resolución no reconoce un mismo estatuto personal en toda la Unión Europea, y con ello la filiación homoparental en todos los países de la Unión. El segundo motivo lo destacaremos posteriormente y se produce cuando se señala que este reconocimiento se hace únicamente para el cumplimiento de la libertad de circulación y residencia, y sin reconocer ningún otro derecho de filiación.

⁵⁴ Ap. 30 de la sentencia.

⁵⁵ Nada más y nada menos que lo dispuesto en los artículos 20 TFUE, ap. 2, letra a), y 21 TFUE, ap. 1, en relación con los arts. 7, 21, ap. 1, y 24, ap. 2, de la Carta.

⁵⁶ Ap. 24 del Auto.

conflicto planteado ante el Tribunal fue especialmente confuso y sin contornos claros como para poder delimitar su alcance posterior; quien manifiestan que el Tribunal hizo exactamente lo que debía hacer y que esta era la única solución posible; quienes opinan que hizo lo que procedía en el momento actual de la relación de los derechos de los Estados pero que podría haber hecho algo más; y por último quienes son críticos con la resolución y opinan que el Tribunal debió reconocer el estatuto personal de las madres con sus hijas en Bulgaria y Polonia en toda su extensión.

26. En una primera posición previa a la sentencia, *Groot*⁵⁷ opinó que el supuesto tiene muchos temas contradictorios, sin que quede claro lo que está en juego, todo ello motivado por el debate previo en el que sí entró la AG, el de la aceptación de la nacionalidad búlgara de la menor. Para él, este hecho provoca que estemos ante un tema administrativo. Defiende que, una vez efectuado este reconocimiento, el problema se limitaría a una cuestión registral documental y por ello de ámbito administrativo, posición con la que mostró acuerdo el Profesor Álvarez⁵⁸. Para el autor el caso no tiene nada que ver con la determinación de la filiación, sino únicamente con el reconocimiento de la filiación debidamente establecida en un EM, al que se aplican normas diferentes⁵⁹. Sin embargo, en su posición final también le podemos situar entre los autores que opinan que el TJUE debía haber obligado a los dos Estados de forma expresa a reconocer a las dos mujeres como madres. Coincidimos con esta última posición tal y como expondremos con más detenimiento en el epígrafe V, y no con la que limita el debate a un tema administrativo, ya que consideramos que los asuntos analizados y los derechos en juego entran de lleno en el ejercicio de derechos europeos y exceden dicho ámbito administrativo.

27. En la segunda posición, la de aquellos autores que defienden la resolución porque el TJUE hizo lo que debía, Meeusen⁶⁰ opina que esta era la única solución posible. Califica la sentencia de equilibrada y bien fundada, en la que se destaca el reconocimiento funcional, y por lo tanto cauteloso, de la relación de filiación y la interpretación amplia del concepto de “descendencia directa”. Con ello el Tribunal asegura tanto la efectividad de los derechos de los ciudadanos de la

⁵⁷ *Vid.* D. Groot, “EU and the mutual recognition of parenthood between Member States: the case of V.M.A. v Stolichna Obsthina” (*Special Report*, enero 2021), pp. 8–9; *cadmus.eui.eu*; [file:///C:/Users/usuario/Downloads/RSCAS_GLOBALCIT_SR_2021_1.pdf].

⁵⁸ *Vid.* S. Álvarez González. “La Justicia europea no reconoce...”, *loc. cit.* p. 12.

⁵⁹ Afirmó que una cuestión que para él puede ser de conveniencia administrativa, como las columnas específicas de género en un certificado de nacimiento, no pueden justificar tal violación de la legislación de la UE y los derechos humanos.

⁶⁰ *Vid.* J. Meeusen, “Functional Recognition of Same-sex Parenthood for the Benefit of Mobile Union Citizens —Brief Comments on the CJEU’s Pancharevo Judgment”, *eapil.org*, post de 3 febrero 2022 [<https://eapil.org/2022/02/03/functional-recognition-of-same-sex-parenthood-for-the-benefit-of-mobile-union-citizens-brief-comments-on-the-cjeus-pancharevo-judgment/>].

Unión, incluida la protección de los derechos fundamentales, como el respeto a la competencia e identidad nacional de los Estados miembros⁶¹. Sin embargo, sí que desliza una duda, cuando se trata de conjugar este reconocimiento funcional con el ejercicio de los derechos de la Unión de esas niñas. El Tribunal, que usó una redacción similar en Coman, no da más detalles sobre este ejercicio y, por lo tanto, queda la pregunta de hasta qué punto este enfoque funcional antes mencionado seguirá siendo sostenible en el futuro⁶². Nosotros no creemos que la sentencia sea tan equilibrada ni que esté tan bien fundamentada. Estimamos que el enfoque funcional es de corto alcance, de limitado y asistemático cumplimiento del Derecho europeo y que no responde a la incompatibilidad de las prescripciones del derecho de los dos EEMM con ciertos derechos reconocidos por la Unión. Volveremos a ello en el epígrafe V.

28. La tercera de las posiciones es la de los autores que defienden que el Tribunal hizo lo que procedía en el momento actual, pero que pudo hacer más. El Profesor Álvarez González señala que el tribunal ha resuelto en la actualidad según el estado actual del Derecho de familia de los Estados miembros, y que, si bien pudo ir algo más allá, su fallo fue claro e hizo expresamente lo que quiso hacer. Fue hasta donde consideró pertinente, aunque en su opinión quizás no hasta donde podría haber ido⁶³. Destaca que el fallo deja incertidumbres derivadas del uso que hace de los derechos fundamentales, y también afirma que el Tribunal, según el estado actual del debate, también podría haber decidido que los EEMM debían reconocer la homoparentalidad a todos los efectos jurídicos, ya que esta sería la única posibilidad de poder tener una vida familiar e intimidad normal, y dicho reconocimiento debería aplicarse en toda la Unión por su autoridad como órgano decisor⁶⁴. Nosotros coincidimos con esta última posición del Profesor Álvarez González, si bien creemos que aún en el estado actual del derecho de los EE MM el tribunal pudo y debió llegar algo más lejos en el reconocimiento a la homoparentalidad

⁶¹ Que busca garantizar que los ciudadanos de la Unión afectados puedan ejercer sus derechos de libre movimiento sin exigir a Bulgaria que reconozca la paternidad entre personas del mismo sexo para propósitos más amplios, y mucho menos que la incorpore a su legislación, o que emita un certificado de nacimiento a tal efecto. Sin embargo, y a futuro, destaca que primero con Coman y ahora con Pancharevo el TJUE ha emprendido un camino progresivo, de apertura a la diversidad y nuevas formas de familia, en beneficio de los ciudadanos móviles de la Unión.

⁶² Finalmente destaca que Pancharevo indudablemente estimulará el debate entre los estudiosos de los conflictos sobre el significado preciso del llamado “método de reconocimiento” como método alternativo de elección de la ley. Como también fue el caso con Coman, la Corte en Pancharevo interpreta la ley de la UE, pero su sentencia impacta profundamente el reconocimiento del estatus personal desde la perspectiva del conflicto de leyes también.

⁶³ *Vid.* S. Álvarez González, “La Justicia europea no reconoce...”, *loc. cit.*, p. 10.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 13.

29. También destaca Trifonidu⁶⁵ que estamos ante un primer paso muy elogiable hacia el pleno reconocimiento de las familias arcoíris en Europa. Es una primera etapa exigir el reconocimiento mutuo a las actas de nacimiento emitidas por los EEMM de la UE, incluso cuando identifiquen a dos personas del mismo sexo como padres de un niño. Esto envía un fuerte mensaje a los 27 de que las familias arcoíris no pueden ser separadas bajo ninguna circunstancia cuando cruzan una frontera de la UE. La sentencia también dejó claro que el no reconocimiento de la relación madres-hijas en situaciones que implican el ejercicio de los derechos de libre circulación de la UE puede constituir una violación de los derechos fundamentales protegidos por la Carta y la Convención de los Derechos del Niño⁶⁶.

30. Por último, en una posición muy crítica, N. Rousinova⁶⁷ cuestiona que en la resolución la filiación es de alguna manera técnicamente reconocida a los efectos de la nacionalidad por la existencia de legislación nacional e internacional armonizada y, sin embargo, esta misma filiación no se reconoce a los efectos de establecer una relación legal madres-hijas en los ordenamientos jurídico búlgaro y Polaco⁶⁸. Opina con gran claridad que la negativa a inscribir a ambas madres seguramente violaría el derecho al respeto a la vida familiar no solo de ambas madres, sino principalmente de las hijas, en una solución en la que el TJUE se inclina por una interpretación estricta de la excepción de orden público en materia de conflicto de leyes⁶⁹. En el epígrafe V del trabajo expondremos nuestra posición, también crítica con las resoluciones y con lo que suponen respecto al disfrute del ejercicio de Derechos europeos por las madres y sus hijas, en una posición muy cercana a la de N. Rousinova.

⁶⁵ *Vid.* A. Tryfonidou, “The Cross-Border Recognition of the Parent-Child Relationship in Rainbow Families under EU Law: A Critical View of the ECJ’s V.M.A. ruling”, en *europeanlawblog.eu*, entrada de 21 de diciembre de 2021; [<https://europeanlawblog.eu/2021/12/21/the-cross-border-recognition-of-the-parent-child-relationship-in-rainbow-families-under-eu-law-a-critical-view-of-the-ecjs-v-m-a-ruling/>].

⁶⁶ Tras esto destaca que el fallo no aclara la situación de las familias “arcoíris” que no entran dentro del ámbito de aplicación del derecho europeo, como cuando el certificado de nacimiento fue emitido por un tercer Estado o que no aclare para qué fines exactamente deben reconocerse los vínculos familiares entre los miembros de las familias arcoíris que ejercen el derecho de libre circulación.

⁶⁷ *Vid.* N. Rusinova, “Recognition and Registration of Same-sex Parentage Established Abroad as Mission Impossible for the Bulgarian Authorities”, en *eapil.org. blog*, entrada de 14 de abril de 2021 [<https://eapil.org/2021/04/14/recognition-and-registration-of-same-sex-parentage-established-abroad-as-mission-impossible-for-the-bulgarian-authorities/>].

⁶⁸ Lo que plantea la pregunta de dónde radica el problema principal si en un conflicto de leyes o en una pura formalidad administrativa.

⁶⁹ Y critica la falta de explicación fundada de dicha aplicación “Si la excepción de orden público va a ser aplicada por la autoridad administrativa o judicial en casos como el C-490/20, entonces se debe proporcionar una argumentación específica. Según mi leal saber y entender, dicha argumentación aún no se proporciona en ninguna jurisprudencia búlgara, ni existe en ninguna dirección práctica u ordenanza que los funcionarios del registro civil puedan usar como referencia”.

IV. CONTRADICCIONES ENTRE EL ARGUMENTO DE LAS RESOLUCIONES Y LOS FALLOS

31. Como comentamos anteriormente, para nosotros las preguntas claves de las obligaciones que impone el fallo del TJUE son: ¿es posible disociar las dos obligaciones de los Estados? ¿Se pueden separar ambas obligaciones sin más? ¿Cómo? ¿Los datos de los documentos pueden ser diferentes? ¿Cómo conjugamos con la libertad de circulación y los derechos de la menor que los datos del documento de identidad del país de su nacionalidad sean diferentes a los datos del documento de inscripción del nacimiento del país de acogida? A nuestro juicio no es posible separar ambas obligaciones, y como señalaremos en el epígrafe V esta separación provocará el incumplimiento de derechos europeos. Antes, para descubrir las claves de por qué lo creemos, debemos centrarnos en analizar con cierto detenimiento las evidentes contradicciones que existen en las resoluciones entre su texto, cuando se exponen los derechos en juego y la posición de fondo del Tribunal, y su fallo, cuando acude a esa visión funcional que alega acertadamente la doctrina y abandona y altera su propia argumentación del texto de la resolución.

1. La obligación de documentar

32. Esta obligación se impone en ejecución del marco legislativo del Derecho europeo que ya hemos expuesto y que garantiza la libre circulación y residencia de los ciudadanos europeos como derecho esencial de la ciudadanía de la Unión⁷⁰. En concreto en la Directiva 2004/38 que exige a los EEMM emitir documentos de identidad o nacionalidad a sus nacionales⁷¹ y en el Reglamento 2016/1191 que exige reconocer los documentos públicos de otro EM sobre identidad y filiación, aunque no les obliga a emitir documentos que no prevea su legislación, ni a reconocer los efectos jurídicos del contenido de los documentos de otro Estado. Para llegar a esta obligación, en el texto se afirma que la conclusión de la aplicación de este marco es que las autoridades deben expedir un documento de identidad que refleje la nacionalidad de las dos niñas emitiendo

⁷⁰ Sobre la relación entre la ciudadanía de la Unión y el derecho de familia, asunto nuclear del presente supuesto, y la necesidad de cambiar el enfoque que hasta ahora ha tenido el TJUE, *vid. A. Ortega Giménez y L. Heredia Sánchez, “La ciudadanía europea y el ejercicio del derecho de reagrupación familiar vinculado a ella. Notas de la jurisprudencia del TJUE a estas dos cuestiones” en A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *El Tribunal de Justicia...*, op. cit., pp. 597–630, esp. p. 606.*

⁷¹ Tal y como hemos visto el Tribunal, aunque pudo hacerlo, nunca puso en duda que estábamos ante una niña búlgara y otra polaca.

o no anteriormente certificado de nacimiento⁷². Queremos destacar que, aunque no lo cita expresamente la resolución, en la imposición de esta obligación hay ya una resolución de un conflicto de orden público entre el derecho interno de los Estados y el de la Unión, toda vez que la normativa interna exige, para otorgar la documentación de identidad como nacional suya, que antes se emita el certificado de nacimiento. El Tribunal estima que en dicho supuesto la identidad nacional búlgara y polaca no justifican la no aplicación del derecho europeo y el derecho nacional debe ceder y emitir un documento de identidad aún sin emitir antes un certificado de nacimiento tal y como obliga el derecho nacional⁷³.

33. En el texto de la resolución se señala con claridad que dichos documentos búlgaro y polaco deben tener la nacionalidad y el mismo apellido que el documento español⁷⁴. Ambas resoluciones destacan que el art. 21 TJUE se opone a que las autoridades del Estado de nacionalidad denieguen el reconocimiento del apellido de una niña tal y como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que la niña nació y reside desde entonces. Así pues, los apellidos deben coincidir con los de la inscripción española. La sentencia lo recoge una y otra vez en singular, el apellido, quizás hilando fino y voluntariamente, y refiriéndose solo de la madre nacional de su país en aplicación de su ley nacional, o quizás por descuido o problema de traducción, aunque en las demás versiones también figura en singular. Pero lo cierto es que el documento español reconoce a las niñas con dos apellidos, los de las dos madres (la niña se llama SDKA), y la resolución solo cita el apellido en singular⁷⁵. Si el documento nacional debe reconocer “el apellido” y la inscripción española tiene “dos apellidos”, el TJUE está permitiendo que ambos documentos tengan datos diferentes.

34. Según el Tribunal, ese documento nacional o en combinación con otro, le debe permitir a las menores a circular y residir libremente en todo el territorio europeo tal y como lo hace el documento español, y, por lo tanto, “con cada una de

⁷² Ap. 44 de la sentencia y 38 del auto.

⁷³ Volveremos sobre la aplicación del orden público al presente supuesto en el epígrafe V.5, pero al respecto se puede apreciar una interesante reflexión sobre los valores y el orden público en R. Arenas García, “Tiempo y valores esenciales en el ordenamiento en DIPr”, *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al profesor Doctor José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020, pp. 145–163, p. 158.

⁷⁴ Ap. 44 de la sentencia y el 38 del auto.

⁷⁵ Aunque por motivos de privacidad no aparecen los nombres completos en el procedimiento, la madre búlgara se llama VMA, la madre británica KDK, y la niña se llama SDKA. Parece que no hay otra lógica que K sea su apellido por su madre británica (el primero, por cierto), y A el de la madre búlgara. Al no tener la niña nacionalidad reconocida en el momento de la emisión de la certificación del nacimiento el encargado del registro aplicó su ley interna en aplicación del art. 5.1º Convenio nº 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Múnich el 5 septiembre 1980, BOE 19.12.1989. Y aplicando su propio derecho inscribió a la menor con dos apellidos. Volveremos sobre este hecho en el epígrafe V.2, cuando analicemos los incumplimientos de la resolución del Derecho europeo.

sus progenitoras como tales”⁷⁶. La Sentencia reitera expresamente en un segundo lugar de su argumentación que todos los EEMM deben reconocer a las dos mujeres como “progenitoras de las niñas” en el ejercicio de su libertad de circulación⁷⁷. Y habla expresamente de madre y de progenitora, sin que en ningún caso estos términos nos puedan llevar a confusión o a engaño. Las dos mujeres son madres y progenitoras de las menores. Y esto lo establece así porque para el Tribunal esta es la única forma con la que las tres pueden disfrutar de la vida familiar en el EM que ya se la ha reconocido y en el de su nacionalidad.

35. Tras esto, las resoluciones afirman que a pesar de este reconocimiento de las madres como progenitoras el Estado de su nacionalidad no debe reconocer tal vínculo con fines distintos del ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión le confiere a las menores, esto es, a circular y residir, por lo que no se le reconoce el vínculo de filiación con otros efectos⁷⁸. Y aún con esta afirmación en el texto de la sentencia, que analizaremos posteriormente, no se justifica la contradicción entre este texto y el fallo. Porque la primera obligación del fallo, a pesar de que el texto señale que se deba inscribir a la menor en la misma condición de la ya reconocida en España y con las dos madres como progenitoras, se materializa en que únicamente se le debe “expedir un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento” sin citar en ningún momento del fallo que el mismo deba tener a las dos mujeres en dicho documento. Así las cosas, esta contradicción es la que permitirá que las autoridades búlgaras y polacas otorguen a las niñas documentación que acredite su nacionalidad, pero a buen seguro en las mismas cumplirán expresamente su derecho y solo tendrán una madre, la búlgara o polaca, y un solo apellido, el de estas. En este caso no se ha ordenado no aplicar el derecho búlgaro o polaco, como sí hacen las resoluciones cuando obligan a emitir una documentación nacional sin inscribir el nacimiento. Por ello las niñas tendrán un documento de identidad con datos diferentes a los contenidos en la certificación de nacimiento española y por lo tanto incumpliendo lo que la propia sentencia prescribe en su texto.

2. La obligación de reconocer el documento del Estado de residencia

36. Sobre la contradicción en la segunda obligación del fallo, quizás con la finalidad de no violentar el orden público del EM o de respetar los distintos ámbitos competenciales de forma especialmente escrupulosa⁷⁹, el TJUE se pronuncia en el texto de la Sentencia sobre el respeto de la condición filial de la

⁷⁶ Ap. 46 de la sentencia y 40 del auto.

⁷⁷ Ap. 48 de la sentencia y 42 del auto.

⁷⁸ Ap. 57 de la sentencia y 45 del auto.

⁷⁹ Vemos aquí el reconocimiento funcional, y por lo tanto cauteloso, de la relación de filiación y la interpretación amplia del concepto de descendencia directa del que hablaba Meeusen y que hemos recogido en el epígrafe III.4.

menor respecto a sus dos madres, pero lo evita expresamente (casi podríamos decir que descaradamente) en la segunda obligación del fallo. Como citamos en el epígrafe anterior, al que nos remitimos, en el texto el Tribunal nos señala en todo momento que los Estados miembros deben respetar a las dos madres como tales, pero posteriormente, en el fallo, obvia expresamente este reconocimiento. La sentencia deja señalado algo bien claro, no se modifica el Derecho búlgaro en su propia y libre regulación de la familia, matrimonio, filiación, o nacionalidad⁸⁰. Quizás por ello en el texto solo cita el reconocimiento del apellido en singular. Una vez que en el texto ha reconocido la condición de madre de ambas mujeres, en el fallo le obliga a reconocer, al igual que cualquier otro Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida que permita al menor ejercer con “cada una de esas dos personas” su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Las dos “madres” y “progenitoras” de la argumentación se han convertido en “dos personas” en el fallo. Y podemos decir que dos personas podrían ser hipotéticamente cualquier persona, aunque no tuvieran con las niñas una relación de filiación⁸¹.

37. Como ya hemos señalamos anteriormente, al separar en el fallo la emisión del documento nacional del reconocimiento del documento español⁸², y obligar a reconocer el documento español solo a los efectos de la libertad de circulación, en la práctica, el TJUE no admite el reconocimiento de una misma identidad en toda la Unión. Y para dicha falta de reconocimiento el Tribunal incurre en una flagrante contradicción entre su argumentación lo largo de la resolución y su fallo, contradicción que creemos que se da porque intenta hacer un imposible equilibrio y tener un excesivo cuidado a su actual regulación de derecho de familia de Bulgaria y Polonia. Para nosotros el resultado final provoca que el

⁸⁰ Tal y como hemos señalado que también recogía en *Coman*.

⁸¹ Si el documento nacional búlgaro o polaco tuvieran los mismos datos del documento español no sería necesario diferenciar entre las dos obligaciones, y “esas dos personas” sí serían sus dos madres. Como hemos expuesto a lo largo del trabajo este fallo puede permitir a Bulgaria y a Polonia a emitir documentos que no tengan los mismos datos que el documento español que deben reconocer. Y recordemos que tal y como ha denunciado el Parlamento Europeo, Rumanía aún no ha reconocido el Derecho de Coman a circular junto a Hamilton por su país. La Sentencia parece seguir con ello las conclusiones de la AG, que en el ap. 108 propugnó que las mujeres fuesen consideradas cónyuges entre sí y “ascendientes directos” pero no expresamente las madres de la menor. La menor sería familiar y “descendiente directa” de las dos madres, pero no expresamente su “hija”. Destacando que el escrito de conclusiones de la AG nos parece especialmente fundamentado, en este extremo no logramos llegar a entender cómo se puede dar efectivamente esta consideración, que la menor sea descendiente directa pero no hija. Para nosotros es una ficción que no respeta el ejercicio de los derechos europeos analizados en el epígrafe V.

⁸² El reconocimiento de resoluciones y de documentos públicos es un elemento esencial del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE, y como hemos visto el Reglamento 2016/1191 busca facilitarlo en el supuesto de documentos públicos. Sobre el reconocimiento en el Reglamento nuclear del derecho internacional europeo en materia civil y mercantil, *vid.* L.A. Pérez Martín y A.L. Mariscal González, “Lo cortés no quita lo valiente: el TJUE y la libre circulación de decisiones en el reglamento de Bruselas I-Bis”, en A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *El Tribunal de Justicia ... , op. cit.*, pp. 189–216.

fallo pueda provocar en el futuro la vulneración del ejercicio de los derechos europeos y de su propia doctrina tal y como pasamos a detallar en el epígrafe final de nuestro trabajo.

V. UN PASO ATRÁS EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EUROPEOS

38. Las contradicciones entre el texto y el fallo, las dudas que dejan las resoluciones y sus efectos futuros nos provocan una visión crítica de la posición del TJUE. Coincidimos en que el fallo ampara la libertad de circulación de las parejas homoparentales con los hijos de ambos madres o padres en toda la Unión si son reconocidos en uno de los EEMM, y ese ya es un paso adelante de interés y consideración. Y también creemos que los textos de las resoluciones son claramente elogiables, recogiendo cómo deberían haberse reconocido los derechos de las madres y sus hijas. Sin embargo, los fallos son claramente decepcionantes. El hecho de que el Tribunal haya separado ambas obligaciones y que el documento de identidad de los menores pueda ser diferente a la certificación de nacimiento del país de residencia que debe ser reconocido provocan para nosotros un paso atrás en el ejercicio por las madres y las hijas de hasta cuatro derechos europeos.

39. Plantearemos de nuevo algunas preguntas para intentar darles respuestas cuando analicemos la vulneración de estos derechos. ¿Qué significa que el documento emitido por Bulgaria y Polonia pueda ser diferente al español? ¿Eso no dificultaría la libertad de circulación? ¿La consideración de cónyuge o de hija solo para la libertad de circulación y no para la posterior vida en familia en los países de los que son nacionales las niñas y una de sus madres es posible? ¿Cómo se disocian el resto de las relaciones jurídicas entre las niñas y sus dos madres una vez que viven en Bulgaria y en Polonia? El no reconocimiento del mismo estatuto personal en toda la Unión y por ello la imposibilidad de disfrutar el resto de derechos del matrimonio homosexual en Bulgaria y Polonia del que ya disfrutan en España busca respetar exquisitamente la identidad nacional búlgara y polaca, pero ¿puede interpretarse como una discriminación por razón de identidad sexual prohibida por el art. 21 Carta DDFF UE y art 14 CEDH? ¿La imposibilidad de disfrutar del resto de derechos de la menor como hija de sus dos madres no iría también en contra de su interés superior y sería una discriminación respecto al resto de hijas búlgaras de parejas heterosexuales?

40. A nuestro juicio estos fallos afectan, limitan o perjudican el disfrute del ejercicio del derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a tener los mismos apellidos en toda la Unión, la protección del interés superior de las menores y el ejercicio de la intimidad familiar. Desde luego, puede existir el contrarargumento para quien defienda el contenido de las resoluciones, que

planteamos desde ahora como recurso dialéctico para tenerlo presente a lo largo de nuestra exposición. 1. La admisión de las niñas como hijas de las dos mujeres en Bulgaria y Polonia supondría una discriminación de las demás parejas homosexuales búlgaras o polacas que quisiesen tener un hijo o hija juntas. 2. Esta admisión puede violentar de forma expresa y grave el orden público búlgaro y polaco. 3. La consideración de la niña como hija de las dos mujeres en el documento búlgaro provocaría y haría que el TJUE se excediese en su papel de aplicar únicamente el Derecho de la Unión y estaría modificando de facto el derecho de nacionalidad búlgaro y polaco, competencia que no le otorgan los Tratados. Analicemos cómo afecta la resolución a nuestro juicio a los cuatro derechos.

1. La libertad de circulación y residencia

41. Los ciudadanos europeos tienen derecho a la libertad de circulación y residencia en toda la Unión sin que el derecho interno de los Estados la puedan limitar. El TJUE ha desarrollado una labor interpretativa para establecer los contornos de este derecho que tiene como mayores exponentes las resoluciones aquí analizadas *García Avello*, *Grunkin-Paul*, o *Coman*, por lo que no las exponemos de nuevo. Esta libertad ha de ser respetada en todos los ámbitos del Derecho⁸³ en la intención de garantizar el estatuto de ciudadanía europea⁸⁴. Y aunque hay que tener presente que el Derecho de la Unión no regula las normas relativas al establecimiento del estado civil de una persona y de su filiación, competencia exclusiva de los EEMM⁸⁵, las medidas nacionales introducidas por estos en este ámbito no pueden obstaculizar el ejercicio de los derechos y libertades garantizados en los Tratados. Por último, en todo caso, al hacer uso de sus competencias exclusivas, los EEMM deben respetar el Derecho de la Unión⁸⁶. La causa de limitación solo puede estar justificada en el orden público

⁸³ Al respecto de la libertad de circulación en la sustracción internacional de menores, *vid. M. C. Chéliz Inglés*, “Restricción a la libre circulación de ciudadanos de la UE, en el contexto de la sustracción internacional de menores (Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 noviembre 2020, Asunto C-454/19)”, *Ley: Unión Europea*, nº 88, enero 2021, pp. 111–121.

⁸⁴ En el ap. 22 de la sentencia del caso *García Avello* se señala que “la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros”.

⁸⁵ *Vid. STJCE 7 julio 1992, asunto C-369/90, Micheletti y otros, EU:C:1992:295; STJUE 2 marzo 2010, asunto C-135/08, Rottmann, EU:C:2010:104; STJUE de 12 marzo 2019, C-221/17, Tjebbes y otros, EU:C:2019:189.*

⁸⁶ *Vid. STJUE 14 octubre 2008, C-353/06, Grunkin y Paul, EU:C:2008:559; STJUE 2 junio 2016, asunto C-438/14, Bogendorff von Wolffersdorff, EU:C:2016:401; STJUE de 5 junio 2018, asunto C-673/16, Coman-Hamilton, EU:C:2018:385.*

nacional, no puede ser un obstáculo real y no puede suponer una discriminación por razón de nacionalidad⁸⁷.

42. Con este marco legal y obligacional para los Estados, si el documento de identidad búlgaro o polaco no reconocen a las dos mujeres como madres, se estaría limitando o al menos dificultando la libertad de residencia y circulación de una ciudadana de la Unión en el país de su nacionalidad en la misma condición ya adquirida en su país de residencia. El documento español deberá ser reconocido para que esa ciudadana pueda circular en el país de su nacionalidad, y deberá permitírselo no con “esas dos personas”, sino con sus “dos madres”, mientras que en su documento de identidad solo figurará una madre. Este marco nos da un panorama del ejercicio de la libertad de circulación con dos velocidades. Los dieciséis EEMM que sí reconocen el matrimonio y la filiación homoparental⁸⁸ serán países A, en los que estas niñas serán reconocidas en el ejercicio de sus mismos derechos de los que disfrutan en el país de residencia con sus dos madres. Sin embargo, en su propio país y en los que no admiten la filiación homoparental habrá una libertad de circulación y residencia tipo B, ya que la menor solo podrá ejercerla en ellos con dos personas, de las que solo una está reconocida como madre. El ejercicio de la libertad de circulación variaría de un Estado miembro a otro, por mor de sus diferentes legislaciones internas, incumpliendo que el estatuto de ciudadano de la Unión logre su vocación de convertirse en el estatuto fundamental y único de los ciudadanos europeos⁸⁹ y esto nos daría como resultado el ejercicio de una libertad de circulación desigual en los distintos EEMM prohibida por la propia doctrina del TJUE.

2. Derecho a unos mismos apellidos

43. Ya hemos señalado que la doctrina García Avello y Grunkin-Paul queda incumplida con este fallo. La menor SDKA tendrá unos apellidos reconocidos en España en su certificado de nacimiento que además deberán ser reconocidos por todos los EEMM para el ejercicio de la libertad de circulación “con esas dos personas” que son sus madres. También deberá ser reconocido a tal fin por el EM de su nacionalidad. Sin embargo, en su documento de identidad búlgaro o polaco

⁸⁷ *Vid.* A. Durán Ayago, “El TJUE y el nombre de las personas físicas...”, *loc. cit.*, p. 542.

⁸⁸ Véase al respecto la nota 36 de las Conclusiones de la AG. Hay trece países de la Unión Europea que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo de manera igualitaria: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, y Suecia. A su vez, hay otros trece países europeos reconocen legalmente alguna forma de unión civil, a saber, Andorra, Croacia, Chipre, Eslovenia, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Montenegro, República Checa y San Marino. Eslovaquia y Polonia reconocen la convivencia privada y consentida de dos personas del mismo sexo con derechos limitados. Por último, no admiten en su ordenamiento jurídico las uniones entre personas del mismo sexo, Bulgaria, Letonia, Lituania y Rumanía.

⁸⁹ Aps. 41 sentencia y 35 del auto.

las niñas tendrán otro apellido. En el caso búlgaro tendrá un único apellido, A, el de la madre búlgara, que será diferente al primer apellido del documento español, K, el de la madre británica. En el documento búlgaro el apellido de la madre británica desaparecerá. En el caso polaco el primer apellido del documento español sí será el mismo que su apellido del documento polaco. La niña se llama SRS-D en España, siendo la S el apellido de la madre polaca y D el de la madre irlandesa. En el documento polaco el apellido de la madre irlandesa desaparecerá. Creemos que con esta descripción de la realidad que vivirán las niñas no hacen falta más explicaciones sobre la vulneración de estas resoluciones de la propia doctrina del TJUE sobre el uso de los mismos apellidos en toda la UE.

3. El interés superior de las menores

44. El interés superior de las menores debe ser la consideración primordial en todos los actos relativos a ellos llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, según lo establecido por el art. 24.2⁹⁰ de la Carta. Desde luego que es un concepto indeterminado que ha provocado un buen número de estudios doctrinales⁹¹. Sin embargo, no creemos que haya discusión en considerar que el interés superior de las menores es el de que sean reconocidas en toda la UE como hijas de las dos madres reconocidas como tales en el Estado miembro en el que residen. Pues bien, como hemos visto, esto no ocurrirá así tras las resoluciones del TJUE. En todos los EEMM que reconocen el matrimonio homoparental las hijas tendrán dos madres. En el EM de su nacionalidad y en los que no lo reconocen tendrá solo una, y la otra madre reconocida en España y en quince países, será en estos Estados “otra persona”, sin que las resoluciones del TJUE hayan aclarado con qué relación.

45. Esta es la única conclusión que se puede obtener cuando el Tribunal recoge expresamente que a pesar del reconocimiento de las madres como progenitoras el Estado de su nacionalidad a los efectos del ejercicio de la libertad de circulación no debe reconocerse tal vínculo con otros efectos. Si solo se reconoce el valor del certificado de filiación español para el ejercicio de la libertad de circulación y de la vida en familia y no para el reconocimiento del estatuto personal se estará dificultando el ejercicio del resto de derechos derivados de la

⁹⁰ *Vid.* A. Mangas Martín, “Comentario al art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE”, en A. Mangas Martín (dir.), *Carta de los Derechos fundamentales de la UE, comentario artículo por artículo*, Madrid, Fundación BBVA, 2008, pp. 452–453.

⁹¹ Por todos, *vid* C. M. Caamaño Domínguez, “Tutela y protección de menores en el derecho internacional privado”, en M. Yzquierdo Tolsasa y M. Ceunta Casas, *Tratado de Derecho de familia*, vol. I, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, pp. 606–651; A Fernández Pérez, “Aproximación al interés superior del menor en el derecho internacional privado español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 51, nº 151, 2018, pp. 107–134; A. Merchán Murillo, “El interés superior del menor como cuestión de fondo”, *CDT*, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 635–644.

filiación de quienes en un EM ya conforman la unidad familiar, dos madres y una hija. Las mujeres no podrían disfrutar del matrimonio con su actual esposa en su calidad de madre de la menor. No podrán ejercer sus derechos de familia. Se pondrán en duda sus obligaciones y derechos como madres y la menor no tendrá los derechos sucesorios como hija de las madres británica e irlandesa que ya disfrutan en España. Pongámonos en un supuesto que podría ocurrir: ¿y si residiendo en Bulgaria o Polonia muere la madre búlgara o polaca? ¿Qué relación subsiste entre las niñas y sus madres británica e irlandesa, esas “otras personas” para el fallo? ¿Dónde quedaría el interés superior de estas menores en tal caso? Por todo ello estimamos que Bulgaria y Polonia deberían estar obligadas a emitir un certificado de nacimiento de la menor que reconozca la relación familiar entre las dos madres y las hijas, ya existente y reconocida en España, a todos los efectos, a lo que no obligan las dos resoluciones analizadas.

4. La intimidad familiar

46. Las dos mujeres y su hija tienen derecho a disfrutar de su intimidad familiar por lo dispuesto en el art. 7 de la Carta. Este protege todas las relaciones familiares, sin tener en cuenta la calificación jurídica de las mismas. La Carta, en combinación con la Directiva 2004/38 y del Reglamento n.º 492/2011⁹² y el art. 24 de la Carta exigen a Bulgaria y Polonia ser las garantes de la protección de este interés. Y a nuestro juicio, el interés superior de las menores exige mantener la intimidad familiar en el país de su nacionalidad en la misma condición jurídica familiar de la que disfrutan en España, y este hecho no se produce con los fallos de las resoluciones analizadas. Aunque las tres mujeres puedan vivir juntas en Bulgaria o Polonia, el hecho de que la mujer británica o irlandesa no sean consideradas madres de las niñas limita y altera de forma significativa el disfrute de su intimidad familiar y el de los derechos existentes entre las tres personas derivados de ellas. Esta situación impediría a las ciudadanas búlgara y polaca continuar en su país la vida familiar que llevan en España. Concretamente, deben asumir solas todas las tareas parentales que requieran acreditación de la condición de madre, ya sea matrícula escolar, decisiones médicas o cualquier tipo de proceso administrativo que deban hacer con las niñas, ya que sus esposas quedarían excluidas de su condición de madre.

47. Por otro lado se debe valorar, desde esta perspectiva, que las madres británica e irlandesa, que también han adquirido legalmente la condición de madre en España y, por tanto, el derecho de custodia de las menores, podrían oponerse al traslado de las niñas a Bulgaria o a Polonia, toda vez que en dichos EEMM no tendrían derechos sobre las menores respecto a la madre búlgara o

⁹² Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, DO L 141 de 27 mayo 2011 p.1/12.

polaca. Este conflicto también puede disuadir a las ciudadanas europeas de regresar al EM de su nacionalidad. No estamos proponiendo que se admita la filiación homoparental en Bulgaria o Polonia, lo que es competencia de dicho Estado miembro, sino que se reconozca los efectos jurídicos de un caso concreto de filiación homoparental ya reconocido en otro EM, a los efectos de respetar el disfrute de esta intimidad familiar y el resto de los derechos europeos citados⁹³. A nuestro juicio este reconocimiento es compatible con el orden público búlgaro y polaco, sobre lo que reflexionamos justo a continuación.

5. Orden público, identidad nacional y las familias homoparentales

48. Defendemos la posición de que el Tribunal debió exigir a Bulgaria y Polonia que en el documento de identidad de las menores figurases los mismos datos que en el documento español, con las dos madres como tales y los apellidos de las niñas tal y como estaban ya reconocidos en España. Como hemos expuesto, para los dos EEMM, para la AG y quizás para el Tribunal, esta resolución vulneraría el orden público búlgaro y polaco. Sin embargo, nosotros disentimos de esta opinión.

49. Por supuesto, en este análisis partimos de la admisión de que se debe considerar la existencia de una identidad nacional de cada uno de los EEMM que se configura como la expresión de los valores fundamentales que reconoce su sociedad. Cada EM define cuáles son esos valores, que representan los aspectos fundamentales que los definen y los pilares esenciales sobre los que dicha sociedad se asienta. Por otro lado, y desde una vertiente negativa, esta identidad nacional se configura como aquellos valores que no se desea que permeen en la misma, que se introduzcan, que atraviesan y se mimeticen en la sociedad, suponiendo, estos valores no admitidos, una externalidad negativa⁹⁴. De esta manera, el orden público europeo y el orden público estatal se relacionan uno con el otro⁹⁵, y un EM puede invocar la cuestión de orden público como límite y salvaguardia de su identidad nacional cuando la aplicación del Derecho de la Unión entraña una grave amenaza para un interés esencial para su sociedad⁹⁶.

⁹³ Sobre las dificultades de la unificación del derecho de familia europeo, *vid.* M. Goñi Rodríguez de Almeida, “La unificación del Derecho de Familia europeo: ¿quimera o realidad?”, *Estudios de Deusto*, nº 62, vol. 2, pp. 235–286.

⁹⁴ *Vid.* J. Carrascosa González, “Orden público internacional y externalidades negativas”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 63, nº 2065, 2008, pp. 5–32.

⁹⁵ *Vid.* R. González González, “Límites a la construcción de un orden público europeo en materia de derechos fundamentales (a propósito de la sentencia TJCE *Krombach c. Bammerski*, de 28 marzo 2000)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 8, 2000, pp. 593–617.

⁹⁶ *Vid.* A.P. Scheweinbach y D. Carrizo Aguado, “La excepción del orden público internacional: estudio comparado entre el sistema español y alemán en supuestos de divorcio”, *CDT*, vol. 13, 2021, pp. 518–459.

50. Sin embargo, y aun admitiendo estas consideraciones, debemos analizar que en el presente supuesto para el Tribunal no supuso un conflicto de orden público la omisión de la obligación de emitir un certificado de nacimiento para poder documentar a las menores. Este es un trámite procedural del derecho de los EEMM que como hemos comentado tiene mucha menos incidencia en el disfrute de derechos europeos que el propio reconocimiento de las dos madres como tales. Y el TJUE estimó que en este caso debía ceder la aplicación del derecho nacional frente al derecho europeo. Si reconocer un apellido según la ley nacional o no proceder a la emisión del certificado de nacimiento para otorgar la documentación de la nacionalidad son situaciones que deben ceder ante la aplicación del derecho europeo, mucho más lo debe hacer reconocer en un único supuesto puntual en cada caso a dos madres en su estatus ya reconocido en otro Estado de la Unión. Este reconocimiento afecta de lleno, como hemos señalado justo anteriormente, a la libertad de circulación, al reconocimiento de los apellidos, al interés de las menores y a la intimidad familiar. Y no cambia la regulación de la homoparentalidad en los dos países. Ninguno lo reconocerá en el resto de los casos. Pero para su reconocimiento en uno de ellos, ya vigente en otro EM, ese derecho nacional debe ceder. Por ello consideramos que el interés nacional no puede justificar la falta de ejercicio de estos esenciales derechos europeos por parte de las menores y debe ceder ante el mismo, identificando concretamente a estas menores en los documentos nacionales con sus dos madres con todos los efectos⁹⁷.

VI. CONCLUSIONES QUE MIRAN AL FUTURO

51. El reconocimiento del estatuto personal y de las relaciones familiares en toda la Unión Europea ha dado pasos sucesivos en los que se ha incrementado la trascendencia de los derechos en juego. Desde el reconocimiento de los apellidos y de los matrimonios de personas del mismo sexo, el TJUE ha debido dar el salto al de la filiación homoparental, la nacionalidad y la identidad personal. Los derechos que se intentan ejercer, y se reconocen o no, están íntimamente ligados al disfrute del derecho de ciudadanía de la Unión por los implicados, y por ello el debate jurisprudencial, doctrinal y social gana en profundidad. El TJUE ha optado por una solución intermedia, admitiendo en el texto de las resoluciones Pancharevo y Rzecznik la existencia de unos derechos de las madres de las niñas

⁹⁷ Y todo ello aún y antes de conocer si llega a buen puerto o no la iniciativa en curso de la Comisión Europea, “Europea Cross-border family situations, recognition of parenthood”, iniciativa legislativa en 2022 basada en el art. 81, ap. 3 TFUE, destinada al reconocimiento mutuo de la paternidad entre los Estados miembros de acuerdo con el lema declarado por la presidenta de la Comisión, von der Leyen, en su ‘Estado de la Unión’ del 16 de septiembre de 2020: “Si eres padre en un país, eres padre en todos los países”. Desde luego es una iniciativa que tendrá muchas dificultades para poder salir adelante pero que en todo caso es valiente y debemos alabar.

búlgara y polaca, pero no queriendo imponer expresamente a los dos EEMM reconocerles esos derechos en su territorio con todas sus consecuencias.

52. Con su resolución final el Tribunal ha tomado una posición funcional, cuidadosa con no importunar excesivamente la sensibilidad de los dos países del este y, a nuestro juicio, de un imposible equilibrio. A día de hoy, dado el estado actual de los derechos de los Estados Miembros de la Unión, el TJUE no exige a los Estados miembros del este el reconocimiento a las madres y sus hijas del mismo estatuto personal del que ya disfrutan en España, país de su residencia. Y esta posición supone, a nuestro juicio, un claro retroceso en el disfrute de los derechos europeos de las mujeres afectadas ya reconocidos por la normativa comunitaria y por la propia jurisprudencia previa del Tribunal. Estos son los derechos a la libertad de circulación y residencia, el derecho a unos mismos apellidos en toda la Unión, el derecho a la intimidad familiar y la obligación de que las decisiones de las autoridades tengan siempre como referente proteger interés superior de las menores.

53. Mirando al futuro, y en el ámbito de este reconocimiento del estatuto personal, esperamos que el Derecho internacional privado de la Unión Europea dé pasos más decididos para lograr el definitivo reconocimiento en toda la Unión del estatuto familiar consolidado en un EM. En la actualidad, y con la doctrina *Pancharevo y Rzecznik* ya lo reconoce para el ejercicio del derecho a la libertad de circulación y de residencia en cualquier país de la Unión, quién sabe si en el futuro en más ámbitos del Derecho de familia. En los casos comentados creemos que el Tribunal pudo y debió ir más allá, reconociendo el estatus personal del que disfrutaban madres e hijas en España en toda su extensión. En la actualidad se tramita una iniciativa legislativa de la Comisión Europea que tiene por finalidad que se imponga legislativamente que todos los EM reconozcan la paternidad y la maternidad legalmente admitida en cualquiera de ellos. Aún con las dificultades que se le prevén a dicha iniciativa, quizás sea este el inicio del camino para que el orden público europeo vaya modelando las identidades nacionales hacia el mayor reconocimiento de los derechos ciudadanos en los 27, y que, en el futuro, incluso aunque no cambie el Derecho de familia de los Estados, se imponga el derecho a ser reconocido con el mismo estatus familiar en toda la Unión Europea, aunque reconocemos que esta opinión puede no ser más que escribir en la arena justo antes de que suba la marea.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez González, S.: “¿Matrimonio entre personas del mismo sexo para toda la UE?: A propósito de las conclusiones del Abogado General en el Asunto Coman”, *La Ley: Unión Europea*, nº 56, 2018, pp. 1–6.

- Álvarez González, S.: “La Justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *La Ley: Unión Europea* nº 102, abril 2022, N° 102, pp. 1–18.
- Arenas García, R.: “Tiempo y valores esenciales en el ordenamiento en DIPr”, en VARIOS, *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al profesor Doctor José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020, pp. 145–163.
- Arenas García, R.: “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea” en M. V. Cuartero Rubio, J. M. Velasco Retamosa, *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 47–78.
- Campuzano Díaz, L. B.: “Una nueva sentencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el marco del Reglamento 2201/2002: Sentencia de 17 de octubre de 2018, UD y XB, As. 393/18 PPU”, *CDT*, vol.11, nº 2, 2019, pp. 462–471.
- Caamaño Domínguez, C. M.: “Tutela y protección de menores en el derecho internacional privado”, en M. Yzquierdo Tolsasa, M. Ceunta Casas, M., *Tratado de Derecho de familia*, vol. I, Cizur Menor, Aranzadi–Thomson Reuters, 2011, pp. 606–651.
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J.: “La jurisprudencia normativa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Reglamento Bruselas I–Bis” en Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *El Tribunal de Justicia de la Unión europea y el Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 31–58.
- Carrascosa González, J.: “Orden público internacional y externalidades negativas”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 63, nº 2065, 2008, pp. 5–32.
- Cuartero Rubio, M. V y Velasco Retamosa, J.M.: *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.
- Chéliz Inglesiá, M. C.: “Restricción a la libre circulación de ciudadanos de la UE, en el contexto de la sustracción internacional de menores (Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 noviembre 2020, Asunto C-454/19)”, *La Ley: Unión Europea*, nº 88, enero 2021, pp. 111–121.
- Durán Ayago, A.: “El TJUE y el nombre de las personas físicas: principio de reconocimiento mutuo, derecho a la identidad y libre circulación de personas”, en Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *El Tribunal de Justicia de la Unión europea y el Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 515–543.
- Esplugues Mota, C., Palao Moreno, G., Iglesias Buhigues, J.L.: *Derecho Internacional Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 15ª edición, 2021., p 415.
- Fernández Pérez, A.: “Aproximación al interés superior del menor en el derecho internacional privado español, (Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre 2020, Asunto C-454/19)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 51, Nº 151, 2018, pp. 107–134.
- Goñi Rodríguez de Almeida, M.: “La unificación del Derecho de Familia europeo: ¿quimera o realidad?”, *Estudios de Deusto*, nº 62, vol. 2, pp. 235–286.
- Goñi Urriza, N.: “El ámbito de aplicación de las libertades europeas que afectan al Derecho de familia y las relaciones entre el orden público de la UE y en los Estados miembros”, *CDT*, octubre, vol. 13, nº 2, 2021 pp. 233–255.
- González González, R.: “Límites a la construcción de un orden público europeo en materia de derechos fundamentales (a propósito de la sentencia TJCE Krombach c. Bamberski, de 28 de marzo de 2000)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 8, 2000, pp. 593–617.
- Groot, D. A. J. G.: “EU law and the mutual recognition of parenthood between Member States: the case o V.M.A. v Stolichna Obsthina” (Special Report, enero 2021), pp. 8–9; trabajo accesible en el

- sitio del European University Institute (cadmus.eui.eu), file:///C:/Users/usuario/Downloads/RSCAS_GLOBAUCIT_SR_2021_1.pdf.
- Guzmán Zapater, M. (directora) y otros: *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, 2^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- Jiménez Blanco, P.: “Movilidad transfronteriza de personal, vida familiar y Derecho internacional privado”, *REEI*, junio 2018, N° 35, pp. 1 a 49.
- Mangas Martín, A.: “Comentario al art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE”, en A. Mangas Martín (directora), *Carta de los Derechos fundamentales de la UE, comentario artículo por artículo*, Madrid, Fundación BBVA, 2008, pp. 452–453.
- Meeusen, J.: “Functional Recognition of Same-sex Parenthood for the Benefit of Mobile Union Citizens—Brief Comments on the CJEU’s Pancharevo Judgment”, en eapil.org, post de 3 de febrero de 2022, [<<https://eapil.org/2022/02/03/functional-recognition-of-same-sex-parenthood-for-the-benefit-of-mobile-union-citizens-brief-comments-on-the-cjeus-pancharevo-judgment/>>].
- Merchán Murillo, A.: “El interés superior del menor como cuestión de fondo”, *CDT*, marzo, vol. 12, n° 1, 2020, pp. 635–644.
- Ortega Giménez, A., Heredia Sánchez, L.: “La ciudadanía europea y el ejercicio del derecho de reagrupación familiar vinculado a ella. Notas de la jurisprudencia del TJUE a estas dos cuestiones” en Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *El Tribunal de Justicia de la Unión europea y el Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 597–630.
- Ortiz Vidal, M.D.: “El caso Grunkin–Paul: notas a la STJUE de 14 de octubre de 2008”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo, n° 1, 2009, pp. 143–151.
- Palao Moreno, G.: “Los Reglamentos europeos en materia de familia: cuestiones abiertas y problemas prácticos” en M. V. Cuartero Rubio, J. M. Velasco Retamosa, *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 23–46.
- Pérez Martín, L. A.: “Residencia habitual de los menores y vulneración de derechos fundamentales (STJUE de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18, PPU)”, *La Ley Unión Europea*, n° 66, año VII, 2019, pp. 107–120.
- Pérez Martín, L. A., Mariscal González, A.L.: “Lo cortés no quita lo valiente: el TJUE y la libre circulación de decisiones en el reglamento de Bruselas I-Bis” en Calvo Caravaca A. L. y Carrascosa González, J., *El Tribunal de Justicia de la Unión europea y el Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 189–216.
- Requena Casanova, M.: “Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el territorio de la Unión Europea: consecuencias del asunto Coman y otros”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62, 2019, 41–79.
- Rivas Vaño, A.: “Matrimonio y orientación sexual: la fuerza expansiva del derecho a la no discriminación”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 9 1/2019, pp. 136–161.
- Rusivnova, N.: “Recognition and Registration of Same-sex Parentage Established Abroad as Mission Impossible for the Bulgarian Authorities”, en eapil.org, blog, entrada de 14 de abril de 2021 [<<https://eapil.org/2021/04/14/recognition-and-registration-of-same-sex-parentage-established-abroad-as-mission-impossible-for-the-bulgarian-authorities/>>].
- Schweinbach, A. P., Carrizo Aguado, D.: “La excepción del orden público internacional: estudio comparado entre el sistema español y alemán en supuestos de divorcio”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, octubre, 2021, pp. 518–459.